

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ORGANIZACION JUDICIAL

Pablo Andrés Alarcón Jaña
Abogado

SUMARIO

1. Introducción. 2. Principios constitucionales de la organización judicial chilena. 3. El Estado de Derecho en la Constitución Política de 1980. 4. Conclusión: El Poder Judicial como garantía y fundamento de un auténtico Estado de Derecho.

I. INTRODUCCION

En el presente trabajo señalaremos el importante papel que juega el Poder Judicial como pilar fundamental del Estado de Derecho. Si bien ya desde la Revolución Francesa, y fruto principalmente de la obra de Montesquieu, quien planteó una tajante separación de los poderes del Estado, otorgando una clara supremacía a la ley (fruto de la soberanía popular) en desmedro de la labor que corresponde al Poder Judicial¹, se ha visto desvalorizada la función que este lleva a cabo (administrar justicia) en relación a los demás poderes del Estado (Ejecutivo y Legislativo), ello no significa que cumpla un tarea menor dentro de la institucionalidad jurídica de un país. Por el contrario, nuestro objetivo es demostrar cuál es el verdadero cometido que le corresponde al Poder Judicial en un Estado de Derecho, a la luz de lo dispuesto en nuestra Constitución Política de 1980, la cual, siguiendo una tradición constitucional más que centenaria², erige al Poder Judicial como un auténtico poder del Estado, cuya principal tarea es resguardar los derechos fundamentales de las personas, restableciendo una convivencia pacífica, en justicia, entre los miembros de la sociedad política.

2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ORGANIZACION JUDICIAL CHILENA

La Constitución Política de 1980, en su capítulo VI que lleva por título "Poder Judicial", sienta las bases fundamentales que estructuran y organizan a

¹ Es así como Montesquieu afirmaba en su obra "Del Espíritu de las Leyes" que: "...los jueces de la nación no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley; seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma"...Véase obra citada, DE GARNIER, París, 1926, t. I, pág. 234.

² Resulta conveniente recordar que ya la Constitución de 1823 —cuyos títulos XII a XV, referentes al Poder Judicial, estarían vigentes hasta la dictación de la Ley de Organización de los Tribunales, de 1875— encabezaba la materia disponiendo (art. 116) que "...El Poder Judicial protege los derechos individuales conforme a los principios siguientes: "...

este poder del Estado. El hecho que se destine un capítulo especial de la Carta Fundamental al tratamiento de este poder público³, nos indica la intención del constituyente⁴ de reafirmar la categoría de auténtico poder público y soberano del Poder Judicial, independiente y autónomo de los demás poderes del Estado; reafirmando de paso el principio de separación de los poderes del Estado conforme a la teoría constitucional clásica⁵. Es así como el constituyente de 1980, siguiendo la tradición constitucional chilena⁶, consagra una serie de principios que permiten delimitar el ámbito de competencia y las principales atribuciones que se confieren al Poder Judicial para el cumplimiento de su función. Ellos son:

a) *Principio de plenitud jurisdiccional de los tribunales de justicia (art. 73)*

El artículo 73 de la Ley Suprema comienza señalando en su inc. 1º: "La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolver y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley." De esta forma, se eleva a rango constitucional el art. 1º del Código Orgánico de Tribunales, estableciendo categóricamente (al indicar que pertenece ..."exclusivamente"...) que la función jurisdiccional corresponde únicamente a los tribunales establecidos por la ley. Esta "exclusividad" de la función jurisdiccional, que el constituyente encomienda únicamente a los tribunales de justicia, se reafirma en el mencionado art. 73 cuando se señala a continuación: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos". De esta forma, se concreta una auténtica y efectiva separación de los poderes del Estado⁷, al prohibir expresamente a los otros poderes del Estado (Ejecutivo, representado por el Presidente de la República, y Legislativo, representado por el Congreso) inmiscuirse de cualquier forma en el ejercicio de la función jurisdiccional que el constituyente le ha confiado sólo a los tribunales de justicia.

El vocablo "jurisdicción" proviene etimológicamente de las voces latinas *ius* (derecho) y *dictio* (decir, declarar), con lo cual podemos afirmar que "jurisdicción" significa "decir el derecho", esto es, declarar el derecho al caso

³ Recordemos que en la Constitución de 1833 dicho texto empleaba como epígrafe "Administración de Justicia". Ello porque bajo el imperio de la Carta de 1833, se creía que sólo el Poder Legislativo y el Ejecutivo eran verdaderos poderes públicos; no así respecto de la magistratura judicial. Mas en 1925 el constituyente cambia dicha denominación (Administración de Justicia) por la voz "Poder Judicial".

⁴ En relación al Poder Judicial, pueden citarse las siguientes Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución: N° 251, 252, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 293, 295, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 331, 334, 335 y 370.

⁵ Sobre separación de los poderes del Estado, véase GARCÍA-PELAYO, Manuel: "La división de poderes y su control jurisdiccional". Revista de Derecho Político N° 18-19, UMEM, Madrid, 1983.

Respecto a su origen, véase MONTESQUIEU, Charles de Secondant, Barón de: *Del espíritu de las leyes* (Trad. N. Estívanez), Edit. Porrúa S.A. México D.F., 1985, págs. 104-106.

⁶ Ya desde el Reglamento Constitucional de 1812, todos los textos constitucionales posteriores han incorporado, con mayor o menor detalle, los principios que en doctrina se conocen como "bases constitucionales del Poder Judicial".

⁷ Al respecto, algunos autores han sostenido que en nuestra institucionalidad no se consagra una tajante separación de los poderes del Estado. Véase NAVARRO BELTRÁN, Enrique: "La teoría general de la división de poderes en la Constitución de 1980". Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso N° 14 (1991-1992), págs. 201 y ss.

concreto⁸. Los autores de derecho procesal han asignado diversas acepciones al concepto de jurisdicción. Atendiendo a la idea de poder, un autor nacional⁹ ha señalado que la jurisdicción es ... “un poder deber del Estado, que ejercido con sujeción a las formas del debido proceso de derecho, tiene por objeto resolver litigios, con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución”. De la sola lectura de esta noción podemos concluir, concordando los artículos 5, 6, 7, 19, N° 3 y 73 de la Carta Fundamental, que la función jurisdiccional en el ordenamiento jurídico chileno ha sido encomendada en forma exclusiva a los tribunales de justicia que componen el Poder Judicial, los cuales deben ejercer su ministerio (resolver asuntos de índole jurídica que se presentan a su conocimiento en el orden temporal) conforme a las reglas del debido proceso que la Constitución garantiza a todas las personas¹⁰, ajustados en su actuar plenamente al principio de juridicidad¹¹, y revestidos de la autoridad suficiente para imponer sus decisiones con carácter obligatorio y definitivo (esto es, con autoridad de cosa juzgada).

b) *Principio de inexcusabilidad (inc. 2°, art. 73)*

Reiterando la idea de poder deber que el constituyente ha previsto respecto de la función jurisdiccional, el inc. 2° del art. 73 de la Carta Fundamental establece que... “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión”...Lo anterior significa que los tribunales de justicia, una vez que ha sido sometido a su conocimiento algún asunto (ya sea contencioso o no contencioso), en forma legal (cumpliendo los requisitos de forma que las leyes señalan), deberá siempre resolverlo, y no será excusa suficiente el hecho de no existir disposición legal que resuelva el asunto, pues en su defecto el juez se encuentra autorizado¹² para fallar el asunto conforme a principios de equidad. En suma, lo que se trata de evitar por medio de este principio es que un tribunal, escudado en un cumplimiento estricto de la legalidad, se negare a resolver un asunto judicial so pretexto de no existir norma legal alguna que lo resuelva, dejando de esta forma en la más absoluta indefensión a quien ha concurrido en busca de una solución a un conflicto o una declaración de su derecho. Dicha situación sería contraria a la esencia de cualquier régimen político de derecho legalmente constituido. Recordando las palabras del célebre fiscal de la Corte Suprema, don Ambrosio Montt, en la vista del caso Larrosa¹³, ... “no ha de faltar juez a litigio alguno ni protec-

⁸ Según Santo Tomás de Aquino, “el nombre de juicio, según su originaria acepción, significa la recta determinación de las cosas justas”. Y agrega que “juicio significa propiamente el acto del juez como tal, pues el nombre de juez viene a significar lo mismo que quien dice el derecho; mas el derecho es el objeto de la justicia... y por esto el juicio implica, en su acepción primitiva, la definición o determinación de lo justo o del derecho”. *Suma Teológica*, 2-2, q. 60, a. 1.

⁹ HOYOS H. FRANCISCO: *Temas fundamentales de derecho procesal*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1ª edición, 1987, pág. 5.

¹⁰ Artículo 19, N° 3, inciso 5°: C. P. de la R.

¹¹ Artículo 6° y 7°: C. P. de la R.

¹² Artículo 170, N° 5: Código de Procedimiento Civil.

¹³ Ver Dictámenes (2 vol.). Imprenta Nacional Santiago de Chile, 1894/95, vol.II, págs. 103 y ss.

ción al derecho; no siendo admisible la hipótesis, repugnante a las más elementales nociones de justicia, de que puede existir un derecho en condiciones pasivas y sin medios y arbitrios de conocimiento, de eficacia y de goce. El derecho es por su naturaleza activo, y pierde este carácter si el que lo invoca a justo título carece de amparo o no hay autoridad pública que oiga su demanda y la haga respetar, hallándola justa y merecedora de acogimiento”.

c) *Principio de independencia (inc. 1º, art. 73)*

Este principio se estima indispensable para la existencia del Estado de Derecho¹⁴. Vinculado estrechamente al principio de plenitud jurisdiccional de los tribunales de justicia, este principio se encuentra recogido en forma explícita en el inc. 1º del artículo 73 de la Carta Fundamental, al establecerse que el ejercicio de la jurisdicción pertenece ... “exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”..., señalándose a continuación que ... “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”... Con esta norma se prohíbe expresamente que los demás poderes públicos puedan ejercer funciones judiciales (frase primera del artículo 73), conocer y resolver asuntos judiciales que se encuentren sin una resolución definitiva (avocarse causas pendientes), reabrir procesos judiciales en los cuales haya recaído sentencia firme o ejecutoriada¹⁵ (revivir procesos fenecidos), u opinar acerca del mérito o conveniencia de una sentencia (revisar los fundamentos o el contenido de sus resoluciones).

Este principio de independencia se refuerza vinculándolo al principio de juridicidad, ya que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, so pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se le hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes (artículo 7º, inc. 2º), ya que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (artículo 6º, inc. 1º). Además, el Código Orgánico de Tribunales, complementando este principio, prohíbe al Poder Judicial “mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes” (art. 4º: C.O.T.). Asimismo, proclama que “el Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones (art. 12: C.O.T.). El Código Penal, por su parte, castiga a “todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente (art. 222, inc. 2º). Como podemos apreciar, este principio de independencia no sólo tiene rango constitucional, pues se encuentra recogido en distintos cuerpos legales; siendo complementado por otras normas que establecen, por ejemplo, la inamovilidad de los jueces, ciertas prerrogativas (como el fuero señalado en el art. 78 de la Constitución), la facultad de imperio para imponer sus decisiones, entre otras garantías.

¹⁴ Ver Mario VERDUGO M., Emilio PFEFFER U., Humberto NOGUEIRA A. *Derecho Constitucional*. Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, 1994, págs. 186 y ss.

¹⁵ No respetando el principio de cosa juzgada.

Este principio de independencia del órgano del Estado Poder Judicial nos conduce necesariamente a la independencia de la persona del juez, es su concretización. Y ello porque la independencia del juez constituye una garantía esencial de la justicia, es el modo más eficaz de proteger a los individuos de los abusos de poder; debe ser celosamente guardada por el juez, pues la actividad de este no puede ser nunca interferida por la de ninguna otra autoridad. Los jueces, en cumplimiento de este deber de independencia, deben dictar sus resoluciones con absoluta prescindencia de todo tipo de presiones e interferencias, vengan de donde vengan. El juez debe tener la fuerza moral suficiente para no adular a los poderosos, ni menos inclinarse frente a sus pretensiones y tampoco someterse a los despotismos¹⁶.

d) *Principio de imperio de los tribunales (incs. 3º y 4º, art. 73)*

Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de independencia, pues se ha dicho, con razón, que si los tribunales no tuvieran la facultad de hacer ejecutar lo juzgado, usando la fuerza si ello es necesario, su independencia no existiría, ya que otro u otros órganos tendrían el control de sus actos, interferirían e impedirían el ejercicio de sus funciones; y sus resoluciones serían meramente teóricas o académicas¹⁷. Este principio, antes de entrar a regir la Constitución de 1980, sólo tenía rango legal¹⁸. La Comisión de Estudios de la Nueva Constitución estimó de suma importancia elevar este principio a rango constitucional¹⁹, con la intención de reforzar el imperio de los tribunales, el cual se había visto seriamente afectado durante el gobierno de la Unidad Popular²⁰.

Es así como el constituyente configuró la facultad de imperio en una faz activa y una faz negativa. Respecto de la faz activa, estableció en el inc. 3º del art. 73: "Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley²¹, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine". Respecto de su faz negativa, señaló en el inc. final del art. 73: "La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u

¹⁶ Ver artículo del ministro de la Excm. Corte Suprema, don MARCOS LIBEDINSKY T., "Ética de los jueces", inédito.

¹⁷ Ver VERDUGO, PFEFFER, NOGUEIRA, ob. cit., pág. 188.

¹⁸ Artículos 1º y 11: Código Orgánico de Tribunales.

¹⁹ En la sesión Nº 283, se sostuvo: "Se requiere evitar lo que ocurría en el pasado, cuando a pretexto de mantener el orden público, cuyo resguardo estaba constitucionalmente entregado al Presidente de la República, este, excusándose en la mantención del orden público, se creía con derecho a formular lo que se llamó juicios de mérito o de oportunidad, para el cumplimiento de los fallos judiciales (pág. 895). En actas, además, se dejó constancia que una manera de no cumplir los fallos es postergarlos, no sólo indefinidamente sino que algunos fallos judiciales para tener eficacia deben ser cumplidos oportunamente, de lo contrario, la pierden (sesión Nº 283, pág. 896).

²⁰ Al respecto véase Aróstica MALDONADO, Iván, con SOTO KLOSS, Eduardo: "La destrucción del Estado de Derecho en Chile: 1970-1973 (hace 20 años). *Revista de Derecho Público* Nº 53/54 (1993), págs. 57 y ss.

²¹ Ver Ley Nº 19.519, que crea el Ministerio Público y modifica artículos 73, 75 y 78 de la Constitución Política.

oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar". A través de este principio, se dota al Poder Judicial de las potestades suficientes para ejercer su ministerio, con total autonomía de los demás poderes públicos.

e) *Principio de inamovilidad de los jueces (art. 77)*

En virtud de este principio, los jueces no pueden ser removidos de sus cargos mientras observen el buen comportamiento exigido por la Constitución y las leyes. Ello permite garantizar una efectiva independencia de los jueces en el desempeño de su oficio, pues en virtud de este principio, y tal como lo señala la Ley Fundamental en el artículo 77, los jueces sólo cesarán en sus funciones en alguno de los siguientes casos:

1. Al cumplir 75 años de edad: Sólo se exceptúa de esta norma al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período²². La octava disposición transitoria dispóna asimismo que el límite de edad señalado no regiría respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia (ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones) en servicio a la fecha en que entró a regir la Constitución (11/3/1981). Dicha disposición fue modificada por la Ley N° 19.541 (D.O. 22/12/1997), que en su N° 7 señaló que respecto de los magistrados que se encontraran en la situación descrita en la octava disposición transitoria, regiría el límite de edad de 75 años a contar del 1° de enero de 1998.
2. Por renuncia: El juez no puede abandonar su cargo mientras ella no sea aceptada por la autoridad competente (artículo 332, N° 5: Código Orgánico de Tribunales).
3. Por incapacidad legal sobreviviente: El artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales señala las incapacidades legales para ser juez. Si un juez se ve afectado por alguna de incapacidades (que en general se refieren a ciertas condiciones físicas, psíquicas, morales, entre otras), conforme al artículo 332 del Código Orgánico de Tribunales, ello constituirá una causal de cesación en su cargo.
4. En caso de ser depuesto de sus destinos por causa legalmente sentenciada: Esta causal permite, a su vez, hacer efectiva la responsabilidad de los jueces por los delitos ministeriales en que incurran en el desempeño de sus funciones²³.

f) *Principio de responsabilidad (artículo 76)*

Esta disposición se refiere a la responsabilidad ministerial de los jueces, al señalar que ...“son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”... De esta forma, se reafirma el principio general de responsabilidad que vincula a todos los órganos del Estado²⁴, pues en este caso, dada la especial función que cum-

²² Ver artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales.

²³ Ver artículo 76 de la Constitución Política.

²⁴ Ver artículo 6° y 7°, incs. 3°; en relación al artículo 19, N° 7, letra i, de la Constitución Política).

plen quienes se desempeñan en la Administración de Justicia, se busca que sus miembros tengan las más altas condiciones de preparación, moralidad y rectitud posibles. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad general (civil y penal) que pudiere emanar de sus actos como simples particulares o de sus actuaciones funcionarias. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, el inc. 2º del artículo 76 señala que ...“la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva dicha responsabilidad”²⁵ (incluso pueden ser acusados constitucionalmente, por notable abandono de sus deberes)²⁶. La responsabilidad de los jueces es un elemento fundamental de un Estado de Derecho, pues en él ningún integrante de un órgano estatal puede quedar exento de responsabilidad por las acciones que ejecute dentro de su competencia.

g) *Principio de legalidad: (artículo 74)*

La citada disposición establece que ...“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que sean necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República”... Ello significa que sólo por ley (sujeta a los quórum requeridos para una ley orgánica constitucional) pueden ser creados tribunales de justicia. Dicha norma se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, inc. 4º de la Carta Fundamental, que señala que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que le señale la ley y que se encuentre establecido con anterioridad por esta; e indirectamente relacionado con lo dispuesto en el inc. 5º de dicha disposición, que señala que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, agregando que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos²⁷. Asimismo, el constituyente de 1980 creyó conveniente agregar que la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales (Código Orgánico de Tribunales) sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.

Estos son los principios fundamentales en que se encuentra cimentado el Poder Judicial en la Constitución Política de 1980. A continuación señalaremos someramente cómo se encuentra configurado el Estado de Derecho en nuestra institucionalidad, y la importancia del papel que cumple el Poder Judicial dentro del Estado de Derecho.

3. EL ESTADO DE DERECHO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1980

El concepto de Estado de Derecho constituye una categoría jurídico-política que preside nuestro ordenamiento jurídico institucional. Tal fue la precisa intención del constituyente de 1980, quien manifestó claramente²⁸ que ...“la Constitución organizará un Estado de Derecho, cuya misión principal sea promover el

²⁵ Ver artículo 324, inc. 1º: Código Orgánico de Tribunales.

²⁶ Artículo 48, N° 2 en relación al artículo 49, N° 1 de la Constitución Política.

²⁷ Ver artículo único, N° 1, de la Ley N° 19.519 (D.O. 16/9/1997).

²⁸ Véase memorándum “Metas u objetivos fundamentales para la nueva Constitución Política de la República”, 26/11/73, párrafo 3, El Estado, en “Ordenamiento Constitucional”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1980, pág. 16.

bien común y proteger efectivamente las garantías fundamentales de las personas, de la familia y de los cuerpos intermedios"... Para determinar si nos encontramos frente a un Estado de Derecho, el profesor Lucas Verdú propone la fórmula siguiente: "cuando un Estado configura jurídicamente la organización y ejercicio del poder político, de manera que los individuos y sus grupos están protegidos por la existencia previa de normas e instituciones jurídicas, garantizadoras de sus derechos y libertades; cuando la autoridad estatal se somete a normas e instituciones jurídicas sin más excepciones que las exigidas por el bien común, entonces nos encontramos ante un Estado de Derecho"²⁹. Desde esta perspectiva, nuestra Constitución Política de 1980 cumpliría con estos requisitos, pues el ejercicio del poder público se encuentra precisamente regulado a través del principio de juridicidad (arts. 6° y 7°), cuyas potestades sólo pueden ser ejercidas teniendo siempre como finalidad el bien común (art. 1°, inc. 4°), y como límite (y, a su vez, imperativo de promoción y respeto) los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana (art. 1°, inc. 4°, frase final y art. 5°, inc. 2°).

Tal como afirma el profesor Hugo Caldera³⁰, nuestro ordenamiento constitucional se ajustaría a la denominada "Ecuación del Estado de Derecho", la que dice: Derechos individuales + principio de legalidad + control judicial de la Administración + responsabilidad del Estado = Estado de Derecho³¹.

4. CONCLUSION: EL PODER JUDICIAL COMO GARANTIA Y FUNDAMENTO DE UN AUTENTICO ESTADO DE DERECHO

Al finalizar este trabajo, y luego de haber señalado cómo se encuentra organizado el Poder Judicial en nuestro ordenamiento constitucional, ordenamiento que se encuentra estructurado sobre la premisa básica de constituir un Estado de Derecho, podemos afirmar categóricamente que el Poder Judicial constituye el pilar fundamental del Estado de Derecho. Ello porque sólo existirá un auténtico Estado de Derecho³² allí donde sean reconocidos a los ciudadanos derechos y libertades, y estos sean garantizados por un juez imparcial cuyas sentencias, fundadas en el Derecho, al cual él también está sujeto, se imponen por igual a gobernantes y gobernados³³. Tal fue la intención del constituyente de 1980³⁴, que el Poder Judicial sea el guardián de los derechos humanos. Así por ejemplo, a través del recurso de protección, los tribunales superiores de justicia,

²⁹ LUCAS VERDÚ, Pablo: *Curso de Derecho Político*. Tomo II, 3ª edición, 1981, 2ª reimpresión, 1986. Editorial Tecnos S. A., Madrid, pág. 237.

³⁰ Citado por Lautaro RÍOS ALVAREZ: "El Estado de Derecho". *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, N° 6, año 1982, pág.85.

³¹ Sobre el desarrollo del concepto en Chile, véase PALMA GONZÁLEZ, Eric: "El Estado de Derecho en la doctrina y práctica político-institucional chilena". *Cuadernos Universitarios. Serie debates*, N° 3, Universidad Nacional Andrés Bello, año 1994.

³² Recordemos que el Acta Constitucional N° 3, cons. 4°, letra c (D.L. N° 1552, de 13/09/76), afirmaba con gran claridad que "...el concepto de Estado de Derecho supone un orden jurídico objetivo e impersonal, cuyas normas inspiradas en un superior sentido de justicia obligan por igual a gobernantes y gobernados".

³³ Ver SOTO KLOSS, Eduardo: *El recurso de protección: orígenes, doctrina y jurisprudencia*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1ª edición, 1982, pág. 13.

³⁴ Véase memorándum "Metas u objetivos fundamentales para la nueva Constitución Política de la República", citado, párrafo 10, Poder Judicial, pág. 24.

en ejercicio de las facultades conservadoras³⁵ de que se encuentran dotados, pueden prestar inmediato amparo a quien sea agraviado, en un derecho fundamental protegido por esta acción, a través de un acto u omisión arbitrario o ilegal; restableciendo así el imperio del derecho y asegurando la debida protección del afectado³⁶.

Al juez le ha sido encomendada en forma exclusiva y excluyente, en nuestro ordenamiento jurídico, la función jurisdiccional³⁷, a él le corresponde la trascendental misión de determinar si gobernantes y gobernados han actuado en conformidad o disconformidad a Derecho; en definitiva, el juez es un artífice de la paz³⁸ y de la concordia social, pues a él le corresponde declarar el derecho al caso concreto (*iuris dictio*), restableciendo así las relaciones de justicia³⁹ entre los miembros de la comunidad.

³⁵ Véase "Las facultades conservadoras de los tribunales superiores de Justicia" (tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Chile, año 1980 (facultades conservadoras: facultades de inspección y de vigilancia conferidos a los altos poderes públicos: la voz "protección", implica el deber que corresponde a la magistratura de amparar a los ciudadanos contra la violación de las garantías individuales, misión que le corresponde primordialmente a la Corte Suprema por constituir el primer Tribunal de la República. Ejs.: recurso de amparo, recurso de protección, superintendencia que corresponde a la Corte Suprema sobre todos los tribunales de la Nación). Al respecto, referido a las facultades conservadoras en el recurso de amparo, véase TAVOLARI OLIVEROS, Raúl: *Tribunales, Jurisdicción y Proceso*. Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, año 1994, págs. 169-201.

³⁶ Artículo 20 de la Constitución Política, en relación a Auto Acordado de la Corte Suprema de 24 de junio de 1992, sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales (D.O. de 27/6/1992).

³⁷ Artículos 73, 79 y 80 de la Constitución Política.

³⁸ Tal como nos enseña la sabiduría bíblica, "La paz es obra de la justicia" (Isaías 32. 17).

³⁹ Recordando la clásica fórmula de Ulpiano, justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada cual lo suyo; y "lo suyo" lo constituye su derecho.